

parte de los funcionarios públicos del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, quienes fueron condenados mediante Sentencia N°38 de 25 de junio de 1999.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, a fin de comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, se observa, que la pretensión del recurrente consiste en reclamar daños y perjuicios que le fueron causados derivados de las infracciones incurridas en el ejercicio de sus funciones por parte de funcionarios públicos del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas, quienes fueron condenados penalmente, mediante Sentencia Condenatoria N°38 de 25 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Resolución de 9 de diciembre de 1999.

Frente a esta acción de reparación directa, para la interposición de una demanda contencioso-administrativa de indemnización opera el término especial de un (1) año de prescripción establecido para las acciones en que se reclame responsabilidad civil extracontractual, tal y como lo establece el artículo 1706 del Código Civil, que señala:

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.”

Sobre el particular, esta Sala en Auto de 27 de febrero de 2004, sostuvo lo siguiente:

“... el resto de los Magistrados que integran la Sala advierte que no le asista la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que el hecho que se imputa y cuya indemnización se exige, integra la denominada responsabilidad civil extracontractual recogida en el Código Civil. Para los efectos de determinar la prescripción de esta acción, citamos el artículo 1706 del Código Civil...”

Así las cosas, la Sala advierte que la Sentencia Penal de segunda instancia que confirma la Resolución de Condena N°38 de 25 de junio de 1999, se ejecutorió, luego de haberse notificado por Edicto, el día 27 de diciembre de 1999 (foja 38) y la demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización se presentó el 2 de febrero de 2005, transcurriendo en exceso el término de prescripción a que se refiere el artículo 1706 del Código Civil.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Alfredo Araúz Castillo, actuando en representación de NEGOCIO DE VALORES S.A. (NEGOVAL, SA), para que se condene al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS al pago de ciento sesenta y cuatro mil veinte dólares con 66/100 (B/.164,020.66), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORREA, BORACE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HUGUES DELANNOY, PARA QUE SE DECLARE AL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RESPONSABLE DEL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.75,000.00 EN CONCEPTO DE CAPITAL, COSTAS, GASTOS, INTERESES Y DAÑO MORAL; Y AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS POR LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 03 de marzo de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 24-01

VISTOS:

La firma Correa, Borace & Asociados, actuando en nombre y representación de HUGUES DELANNOY, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de indemnización con el fin de que se declare al Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, responsable del mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia; se condene al Estado Panameño al pago de B/.75,000.00 en concepto de capital, costas, gastos, intereses y daño moral; y al Ministerio de Economía y Finanzas por la devolución de impuestos pagados.

La firma Correa, Borace & Asociados solicita que se formulen las siguientes declaraciones:

“Primero: Que el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, es responsable de no haber descontado al momento de la venta judicial de la Finca No.52952, los respectivos impuestos de inmueble, más los recargos correspondientes dentro del Proceso en el que The International Commercial Bank of China, le sigue al Restaurante La Fortuna China y otros, por infracción incurrida en el ejercicio de las funciones de Juez y mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

“Segundo: Que producto de esta responsabilidad, el Estado Panameño debe pagar al señor Hugues Delannoy, la suma de B/.75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Balboas), en concepto de capital, costas, gastos e intereses, más el daño moral, que es indemnizable en nuestro derecho, en concepto de daños y perjuicios.

“Tercero: Que ordene al Ministerio de Economía y Finanzas la devolución de los impuestos pagados por el señor Delannoy, en concepto de impuestos de inmuebles sobre la Finca 52952, inscrita al tomo 1312, folio 44, sección de la provincia de Panamá.”

La demanda fue admitida mediante auto de 4 de mayo de 2001, y en el que se ordenó correr traslado de la misma al Ministro de Economía y Finanzas y a la Procuradora de la Administración.

#### I. Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, se infringió el artículo 765 del Código Fiscal en combinación con el artículo 460 del Código Judicial y el numeral 1 del artículo 1661 del Código Civil.

El recurrente estima como violados el artículo 765 del Código Fiscal en combinación con el artículo 460 del Código Judicial que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 765. Este impuesto grava el inmueble quien quiera que sea el dueño o usuario y tendrán preferencia sobre cualquier otro gravamen que pese sobre dicho bien.

Artículo 460. El impulso y la dirección del proceso corresponden al Juez, quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este libro.”

A juicio del recurrente las normas transcritas fueron quebrantadas en forma directa por omisión, toda vez que estos artículos hacen responsable al Juez y, por ende, al Estado de los daños y perjuicios causados por su negligencia o culpa.

Otra disposición señalada como violada es el numeral 1 del artículo 1661 del Código Civil, que dice:

“Artículo 1661. Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1. los créditos a favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de los impuestos que graviten sobre ellos.”

La parte actora sostiene que la norma transcrita fue transgredida directamente por omisión porque el Juez Sexto de Circuito Civil omitió el monto que previamente le había indicado, mediante certificación No.213-L-667 de 16 de agosto de 1991 de la Administración Regional de Ingresos.

#### II. El informe de conducta expedido por el Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la Nota de 11 de mayo de 2001 (fs.183-184), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que para el 21 de abril de 1992 no fungía como Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, pues fue nombrado en dicho puesto el 16 de febrero de 1993 y no puede expresar conceptos inherentes al proceder o a la conducta desarrollado por otra persona, es decir, con respecto al actuar jurídico del licenciado Eduardo E. Ríos C., que como funcionario investido de la cualidad de Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió el acto de adjudicación de la finca No.52952, inscrita al tomo 1312, folio 46 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, al señor Hughes Delannoy.

#### III. La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°295 de 27 de junio de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que desestimen las pretensiones del demandante. Esto es así, pues a su juicio

las normas invocadas por el recurrente no son aplicables a la situación que se somete a consideración ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

#### IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante la Sentencia de 21 de abril de 1992, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual le causó daños y perjuicios a la parte actora, se adjudica definitivamente a Hugues Delannoy la finca No.52952, inscrita al tomo 1312, folio 46 de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Panamá. De igual forma, en dicha sentencia se ordenó pagar al ejecutante, The International Comercial Bank of China, la suma de B/.40,500.00. Sin embargo, la sentencia en mención no advirtió que dicha finca debía impuestos al fisco nacional.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente demanda de indemnización se encuentra prescrita. Esto es así, pues desde la notificación mediante edicto N°389, fijado el 27 de abril de 1992 y desfijado el 28 de abril de 1992, de la Sentencia de 21 de abril de 1992, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la presentación de la presente demanda de indemnización, es decir, el 17 de enero de 2001, ha transcurrido en exceso el término de un año.

Cabe destacar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. En este sentido, el Código Civil en sus artículos 1644, 1645 y 1706 señala lo siguiente:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...”

Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso...”

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente demanda es inadmisile por ser la misma extemporánea.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Correa, Borace & Asociados, actuando en nombre y representación de HUGUES DELANNOY, para que se declare al Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, responsable del mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia; se condene al Estado Panameño al pago de B/.75,000.00 en concepto de capital, costas, gastos, intereses y daño moral; y al Ministerio de Economía y Finanzas por la devolución de impuestos pagados.

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO LEZCANO PITTI, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO Y AL ÓRGANO JUDICIAL, A TRAVÉS DEL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS